



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En diciembre de 1995 se sancionó la ley 2937 por la que se declara de interés provincial la promoción, fomento y el desarrollo del sector turístico en toda la provincia.

Esta norma tiene como objetivo primordial incentivar las inversiones en el sector turístico, implementando para tal fin una serie de instrumentos tendientes a convertir al territorio provincial en una zona de interés para los diversos inversionistas y facilitar al mismo tiempo a los operadores existentes a modernizarse y desarrollarse.

Se han detectado algunas omisiones involuntarias en el texto legal por lo cual se propone incluir dentro de los instrumentos de promoción, la confección por parte de la Secretaría de Turismo de la provincia de un plan maestro para las zonas o lugares de promoción. Otras inclusiones sólo tienen un carácter correctivo en el artículo 6° inciso f) apartado 1, donde se omitió puntualizar sobre el período de exención comprendido para la exención del 50% durante diez años para las zonas o lugares de promoción "a".

Con el objeto de contar con plexo normativo claro para garantizar la consecución del fin perseguido proponemos las modificaciones que se proyectan.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2937, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presente ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado provincial.
- e) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración de sociedades de economía mixta.
- h) Confeccionar plan maestro para zonas de promoción".

Artículo 2°.- Modifícanse el inciso a) apartado 1) y el inciso f) apartado 1) del artículo 6°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- a-1) Exención en el pago del impuesto, sobre los ingresos brutos del ciento por ciento (100%) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del ciento por ciento (100%) por diez (10) años en las zonas de promoción "a"; del ciento por ciento (100%) por cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) por los cinco (5) años siguientes en las zonas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o lugares de promoción "b", todo ello de acuerdo con la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso".

- f-1) Exención del ciento por ciento (100%) en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos todo el año, durante el lapso de quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del cincuenta por ciento (50%) todo el año, durante diez (10) años para las zonas o lugares de promoción "a" y del ciento por ciento (100%) durante los períodos comprendidos entre el 1° de abril y el 30 de junio y el 1° de agosto y el 30 de noviembre en las zonas o lugares de promoción "b" por un lapso de cinco (5) años, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

Artículo 3°.- De forma.